

	<b>MUNICIPIO DE SONSON</b> <b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO: 100.34.03</b>
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:3</b>

**RESOLUCIÓN No. 124**  
(Junio 26 de 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

El Alcalde Municipal de Sonsón, Antioquia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que el Inspector de Policía del Municipio de Sonsón, Antioquia, a través de la Resolución No 2024-04-22-002, decidió sobre un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, la cual en la parte resolutive prescribe lo siguiente:

**"PRIMERO:** Amparar el derecho a la posesión, solicitado por la Señora **MARIA ERNESTINA RAMIREZ VARGAS** identificada con la cédula No 22.109.425, en la querrela policiva No Rad IPDQC 2023-05-20-011 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar a los Señores **CARLOS ANDRES QUINTERO GALLEGO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GALLEGO, FABIO ARLEY QUINTERO GALLEGO Y BERTHA ALICIA GALLEGO ZAPATA** identificados con cédulas de ciudadanía No 1.036.924.523, 1.020.433.249 y 1.002.083.215, 43.461.160, respectivamente, perturbadores de la posesión del inmueble Lote de Terreno denominado EL PURGATORIO con un área aproximada de 28 hectáreas ubicado en la Vereda el Reposo del Corregimiento la Danta, por las razones ya expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Imponer medida correctiva a los Señores **CARLOS ANDRES QUINTERO GALLEGO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GALLEGO, FABIO ARLEY QUINTERO GALLEGO Y BERTHA ALICIA GALLEGO ZAPATA** identificados con cédulas de ciudadanía No 1.036.924.523, 1.020.433.249 y 1.002.083.215, 43.461.160,

*Paul*

	<b>MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO: 100.34.03</b>
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSION:3</b>

respectivamente, contemplada en el artículo 190 de la Ley 1801 de 2016 "Restitución y protección de bienes inmuebles", por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, artículo 77 numerales 1 y 5 de la Ley 1801 de 2016 numeral Quinto y Parágrafo.

**CUARTO:** Ordenar correctivamente a los Señores **CARLOS ANDRES QUINTERO GALLEGO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GALLEGO, FABIO ARLEY QUINTERO GALLEGO Y BERTHA ALICIA GALLEGO ZAPATA** identificados con cédulas de ciudadanía No 1.036.924.523, 1.020.433.249 y 1.002.083.215, 43.461.160, respectivamente, cesar las actividades de perturbación y reparar los daños causados en el inmueble de la parte querellante la Señora **MARIA ERNESTINA RAMIREZ VARGAS** identificada con cédula No 22.109.425, en la medida que se pruebe que se generaron daños en el inmueble.

Para ello se le concede un término de cinco días hábiles, según lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 numeral 5, contados una vez ejecutoriada la presente decisión.

(...)"

Que el acto administrativo fue debidamente notificado a las partes, a lo cual dentro de los términos legales el Apoderado de los Señores **CARLOS ANDRES QUINTERO GALLEGO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GALLEGO, FABIO ARLEY QUINTERO GALLEGO Y BERTHA ALICIA GALLEGO ZAPATA** identificados con cédulas de ciudadanía No 1.036.924.523, 1.020.433.249 y 1.002.083.215, 43.461.160, respectivamente, interpone el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, a lo cual el Inspector de Policía no repone la decisión.

Por lo anterior, este Despacho avoca conocimiento del Recurso de Apelación de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, este Despacho procede a exponer los siguientes

*Rest*

	<b>MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO: 100.34.03</b>
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:3</b>

### ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 el titular de la posesión y mera tenencia podrá instaurar querrela ante el inspector de policía mediante el procedimiento estipulado en el artículo 223 de la precitada ley, el cual consagra el proceso a seguir por los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las Autoridades Especiales de Policía, cuando se presentan comportamientos contrarios a la convivencia, en el cual se encuentra ubicado los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, además, el que incurra en uno o más de estos comportamientos se le aplicaran las medidas correctivas de restitución y protección de bienes inmuebles, en virtud del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

De conformidad con la anterior normatividad, la protección policiva procede para amparar los derechos de posesión o mera tenencia que las personas ostentan sobre los bienes, en este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado como en Sentencia T-302/11 en cuanto a que “cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación, el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre estos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia, en los procesos policivos no se controvertirá el derecho e dominio de tal suerte que no se tendrá en cuenta, ni se valoraran las pruebas que tiendan a demostrarlo, (...) las autoridades en el amparo policivo les corresponde verificar situaciones de hecho, reales, materiales, observables y aprehensibles a través de los sentidos (relación entre el poseedor o tenedor y la cosa). No están autorizados para determinar situaciones de derecho, como lo sería el estudio de si esa relación

Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal “Ruiz y Zapata”

Teléfono: +57(4)869 4444

Correo electrónico: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) | [Contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:Contactenos@sonson-antioquia.gov.co)

Código postal: 054820

[www.sonsón-antioquia.gov.co](http://www.sonsón-antioquia.gov.co)

*act*

	<b>MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO: 100.34.03</b>
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:3</b>

posesoria o de mera tenencia está autorizada, es legítima, es clandestina o está viciada, tema que es del resorte de los jueces de la república”.

En ese orden de ideas la Autoridad Municipal en ejercicio del poder de policía tiene la obligación de tomar las medidas inmediatas tendientes a precaver la perturbación, con la finalidad de mantener el statu quo, aunque pueda resultar que el derecho que protege no es legítimo. Esta es la razón por la cual el amparo policivo busca mantener las cosas en el estado en el que se encuentren, mientras que el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar, de conformidad con el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, el cual consagra lo siguiente:

**“Artículo 80: Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”.

**PARÁGRAFO:** La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

En ese orden de ideas, los artículos 762 y 775 del Código Civil, en su respectivo orden, consagran:

**“ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

*Handwritten signature*

	<b>MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO: 100.34.03</b>
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:3</b>

**“ARTICULO 775. MERA TENENCIA.** Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

A lo anterior, el Título VII “De la protección de bienes Inmuebles” de la Ley 1801 de 2016 destina el Capítulo I a identificar las situaciones jurídicas que son susceptibles de protección jurídica e institucional a través del procedimiento policivo establecido en dicha normatividad.

En consecuencia, de ello, el artículo 76 determina como objeto de protección administrativa las siguientes situaciones jurídicas existentes entre una persona respecto de un bien inmueble, a saber:

1. La posesión. (Art. 762 del Código Civil)
2. La mera tenencia. (Art. 775 del Código Civil)
3. La servidumbre. (Art. 879 del Código Civil)

De acuerdo con el acervo probatorio que obra dentro del expediente, este Despacho concluye lo siguiente, con respecto a las dos oposiciones que realiza el Apoderado de los Querellados una sobre los linderos que dividen los predios, frente a este asunto se resalta que aunque por esta no es la vía para definir dicha situación, si ambas partes no están de acuerdo con la puesta de los mojones deben acudir ante la vía ordinaria para que sea un Juez de la República el que lo defina y por ninguna circunstancia el vecino puede irrumpir en el Predio de manera forzosa para colocar estacones y alambre sin concertar con el colindante, en caso de hacerlo es deber de la Autoridad de Policía proteger tal perturbación hasta que un Juez decida sobre los linderos a través de un Proceso de Deslinde y amojonamiento donde puede hacer valer las pruebas que ambas partes tenga como planos, fichas catastrales, escrituras, entre otras, con respecto a la otra oposición frente a que la Señora María Ernestina no está legitimada para interponer la presente Querella ya que no es la titular de la posesión, sobre ese

Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal “Ruiz y Zapata”


Teléfono: +57(4)869 4444.

Correo electrónico: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) | [Contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:Contactenos@sonson-antioquia.gov.co)

Código postal: 054820

[www.sonsón-antioquia.gov.co](http://www.sonsón-antioquia.gov.co)

*Plant*

	<b>MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO: 100.34.03</b>
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:3</b>

asunto ni este Despacho ni el Inspector de Policía no tienen competencia para debatir la titularidad de los derechos reales de dominio sobre un Bien Inmueble o si la posesión es irregular o regular, si está autorizada o no, si es legítima o no, si es clandestina o no o si está viciada o no, ya que es un asunto exclusivamente de los Jueces y es a través de la vía ordinaria donde se discute y se prueba dicha calidad, para el caso concreto si el Predio es Baldío o no tendrá que demostrarlo ante un Juez, con el fin de que sea susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, ya sea a través de un Proceso de Pertenencia o por adjudicación por vía administrativa de la Agencia Nacional de Tierras, sin embargo, de acuerdo con la documentación obrante dentro del expediente administrativo se puede observar que hay una plena relación entre la Señora María Ernestina Ramírez en su propio nombre y en calidad de cónyuge de su Esposo Fallecido el Señor Miguel Antonio Vargas Soto con respecto al Predio denominado "El Purgatorio" entre otros documentos se encuentran, Documento de Venta de Posesión Material y Derecho de Dominio de fecha del 12 de agosto de 1997, Factura Impuesto Predial, teniendo en cuenta que este Despacho no entra a verificar ni analizar a fondo la legalidad de la posesión ni realiza un debate sobre el mismo, ya que no tiene competencia frente a ese asunto, así mismo la realidad es que hay una perturbación que está siendo alegada por la Señora María Ernestina en contra del Señor Carlos Andrés Quintero y Otros donde ingresaron al Predio que ella dice ser Poseedora fijando estacones, alambre, transitando personas desconocidas acompañados por los Querellados, entre otros, situación que si es de resorte de la Autoridad Administrativa proteger la perturbación alegada y ordenar el STATUO QUO, aunque pueda resultar que el derecho que se protege no es legítimo, la Inspección de Policía Municipal en ejercicio del poder de policía tiene plenas facultades y competencias para tomar las medidas inmediatas tendientes a precaver la perturbación que se está presentando, con la finalidad de mantener ese STATUO QUO , mientras que un juez ordinario competente decida definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, ya que si a bien lo considera los Querellados puede dirigirse ante la vía jurídica ya que esta resulta ser el escenario propicio para debatir los derechos que el asisten a cada una de las partes.

Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata"

Teléfono: +57(4)869 4444

Correo electrónico: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) | [Contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:Contactenos@sonson-antioquia.gov.co)

Código postal: 054820

[www.sonsón-antioquia.gov.co](http://www.sonsón-antioquia.gov.co)

*R. Ruiz*

	<b>MUNICIPIO DE SONSÓN DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO: 100.34.03</b>
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:3</b>

Así las cosas, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No 2024-04-22-002 por medio de la cual se resuelve un Proceso Verbal Abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de Bienes Inmuebles.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sonsón -Antioquia-,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No 2024-04-22-002 del 10 de mayo de 2024 por medio de la cual se resuelve un Proceso Verbal Abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de Bienes Inmuebles, proferido por el Inspector de Policía Municipal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a los Señores CARLOS ANDRES QUINTERO GALLEGO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GALLEGO, FABIO ARLEY QUINTERO GALLEGO Y BERTHA ALICIA GALLEGO ZAPATA identificados con cédulas de ciudadanía No 1.036.924.523, 1.020.433.249 y 1.002.083.215, 43.461.160, respectivamente, que la presente decisión tiene alcance penal, señalando que el infractor y/o a todas aquellas personas indeterminadas, que el que desacate, sustraiga u omite el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, incurrirá en conducta punible de fraude a Resolución Judicial contemplado en el Artículo 454 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, que dispone "El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes", lo anterior en cumplimiento a lo estipulado en el párrafo del Artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, el cual dispone: "PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el Artículo 454 de la Ley 599 de 2000".

Carrera 6 N° 6-58 Palacio Municipal, Parque Principal "Ruiz y Zapata"

Teléfono: +57(4)869 4444

~ Correo electrónico: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) | [Contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:Contactenos@sonson-antioquia.gov.co)

Código postal: 054820

[www.sonsón-antioquia.gov.co](http://www.sonsón-antioquia.gov.co)

*Punt*

	<b>MUNICIPIO DE SONSON DESPACHO DEL ALCALDE</b>	<b>CODIGO: 100.34.03</b>
		<b>FECHA ACTUALIZACION:</b> Resolución 032 de marzo 15 de 2016
		<b>VERSIÓN:3</b>

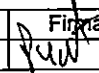
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido material del presente acto administrativo al Apoderado Especial de la Señora MARIA ERNESTINA RAMIREZ VARGAS identificada con la cédula No 22.109.425 y el Apoderado Especial de los Señores CARLOS ANDRES QUINTERO GALLEGO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GALLEGO, FABIO ARLEY QUINTERO GALLEGO Y BERTHA ALICIA GALLEGO ZAPATA identificados con cédulas de ciudadanía No 1.036.924.523, 1.020.433.249 y 1.002.083.215, 43.461.160, respectivamente, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, manifestándoles que contra el mismo no procede ningún recurso y en consecuencia se entiende agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen.

Dada en el Municipio de Sonsón - Antioquia a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DIEGO ZULUAGA PULGARIN**  
 Alcalde

	Funcionario o contratista	Firma	Fecha
Elaboró:	Paola Carmona Toro – Profesional Universitaria – Abogada		26/06/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

*Paola*





COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Bogotá D.C ., 2024-05-22 16:43



Al responder cite este Nro.  
202432007341281

Señor  
**MIGUEL ÁNGEL QUINTERO GALLEGO**  
Vereda La Danta  
Antioquia, Sonsón  
Email: [miguel28-7@hotmail.com](mailto:miguel28-7@hotmail.com)  
Teléfono: 3204732926 – 3196784526

**Asunto:** Respuesta a Oficios ANT Nos. 202462003099202 del 23 de abril de 2024 y 202460003628192 del 15 de mayo de 2024.

Respetado señor Quintero Gallego, reciba un cordial saludo.

La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, recibió los Oficios del asunto, mediante los cuales solicita sobre el inmueble denominado "EL PURGATORIO", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Sonsón, departamento de Antioquia, lo siguiente:

**Radicado No. 202462003099202 del 23 de abril de 2024:**

*"Por medio de la presente solicito información sobre radicado escrito anteriormente.*

*Ya que está queja de ese baldío de la nación donde hay un recurso natural no renovable (mina de mármol) está desde el año pasado y sigue siendo explotado por terceros siendo de la nación.*

*Quisiera me dieran respuesta si ya la agencia minera dió respuesta a la solicitud de ustedes."*

**Radicado No. 202460003628192 del 15 de mayo de 2024:**

*"La presente es para solicitar de una forma respetuosa información sobre una denuncia que hice sobre un baldío de la nación en el cual se encuentra un recurso natural no renovable (Mina de Marmol), el radicado es el siguiente 202432005364191 (...)*

*Además, me dicen que crearon un expediente N° 202332003400500027E sobre el ppredio denominado "El Purgatorio" (...)"*

Al respecto, esta Subdirección se permite informar que, el procedimiento sobre el predio rural antes descrito se encuentra en la ETAPA INICIAL de la fase administrativa del Procedimiento

Dirección: Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia.  
Conmutador: (+57) 601 518 5858, opción 0  
Línea Gratuita: (+57) 018000-933881

Documento firmado digitalmente  
El presente documento contiene un código digital válido para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



Único Agrario bajo el asunto de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, bajo el expediente No. **202332003400500027E**.

De acuerdo con lo anterior, se realizaron las actuaciones correspondientes a la etapa preliminar del procedimiento, es decir, se recopiló la documentación requerida y efectuado su análisis, se elaboró Informe Técnico Jurídico -ITJ con fecha 27 de marzo de 2024, en el cual se recomendó continuar con el estudio del caso, en el sentido de proferir resolución de apertura de la fase administrativa del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, sobre los terrenos que conforman el predio objeto de estudio.

Así las cosas, se proferió la Resolución No. **202432002882026** de fecha 03 de mayo de 2024 que, en su parte resolutive, entre otros aspectos, ordenó:

***"ARTÍCULO PRIMERO: DAR APERTURA E INICIO al Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, respecto del predio denominado "EL PURGATORIO", asociado al número predial nacional 756-00-06-00-00-0010-0012-0-00-00-0000, ubicado en ubicado en la vereda la Danta del municipio de Sonsón, departamento de Antioquia y con una extensión aproximada de hectáreas (18 has) con novecientos cincuenta y seis metros cuadrados (956 m2 ), según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto."***

En virtud de lo anterior, de acuerdo con el numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del referido Acto Administrativo, una vez notificado, comunicado y publicitado, se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles a través de publicación en la página web de la entidad para aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que las partes y terceros interesados consideren necesarias para hacer valer sus derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así las cosas, una vez culminada la publicidad del acto administrativo, se avanzará a la etapa probatoria del procedimiento.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

**RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**  
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Preparó: Mérida Paola Rozo G. – Abogada Contratista SPA y GJ.  
Revisó: William Efraín Castellanos Borda – Abogado Contratista Asesor– SPA y GJ

Documento firmado digitalmente  
El presente documento contiene una urna digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.